



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00984 00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite y encontrándose superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

MARIA VICTORIA RIOS BAYONA por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) en contra de **SOCORRO DE JESUS CORTES ANGULO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que se indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) (No. 07), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G. del P. De esa decisión se notificó por aviso la ejecutada (Fl. 14), quien dentro del término de traslado no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor, el pagares No. **001 y 002** así como escritura pública No. 2547 (hipoteca) otorgado el 06 de noviembre de 2012, y en el expediente obra el certificado de libertad y tradición del

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20567946, en el que aparece inscrito como actual propietario la ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la demandante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decrete la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20567946, dado en hipoteca, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20567946 y demás características vistas en el certificado de libertad y tradición, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ **1.900.000** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 3° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

CIVILESMUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 70, hoy 07 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL